



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

La Molina, 08 de agosto del 2025

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0371-2025-MDLM-GM

VISTOS:

Expediente N° E-04080-2025, de fecha 15 de abril del 2025, presentado por el Sr. Nico Armando Mejía Solís; Expediente N° E-04080-2025 (Anexo 01), de fecha 15 de abril del 2025, presentado por el Sr. Nico Armando Mejía Solís; Carta N° 0064-2025-MDLM-GPV, de fecha 29 de mayo del 2025, emitido por la Gerencia de Participación Vecinal; Expediente N° E-04080-2025 (Anexo 03), de fecha 03 de junio del 2025, presentado por el Sr. Nico Armando Mejía Solís; Resolución Gerencial N° 0038-2025-MDLM-GPV, de fecha 24 de junio del 2025, emitido por la Gerencia de Participación Vecinal; Expediente N° E-04080-2025 (Anexo 04), de fecha 11 de julio del 2025, presentado por el Sr. Nico Armando Mejía Solís; Informe N° 0050-2025-MDLM-GPV de fecha 22 de julio de 2025 de la Gerencia de Participación Vecinal y el Informe N° 0241-2025-MDLM-OGAJ de fecha 04 de agosto de 2025 de la Oficina General de asesoría jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, sin embargo, no existe libertad absoluta para el ejercicio de dicha autonomía, porque tal y conforme se precisa en la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica de Municipalidades, la misma debe ser ejercida en asuntos de competencia municipal y dentro de los límites que señala la Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales, como es el caso de esta Municipalidad, representan al vecindario y tiene por finalidad la promoción de la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, en el subnumeral 5.3 del numeral 5 del Artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, se precisa que, en materia de participación vecinal, los gobiernos locales tienen competencia para Organizar los registros de organizaciones sociales y vecinales de su jurisdicción;



Que, el numeral 2.2 del artículo 84 de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que, las municipalidades distritales, en materia de programas sociales, de defensa y promoción de derechos tienen como función específica exclusiva la de *“Reconocer y registrar a las instituciones y organizaciones que realizan acción y promoción social concertada con el gobierno local”*;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, en cumplimiento del Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 206.1 del Artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, la contradicción de los actos, procede en la vía administrativa mediante los recursos impugnativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son la reconsideración y apelación, siendo solo impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento. El plazo indicado para la interposición de recursos es de quince (15) días hábiles perentorios;

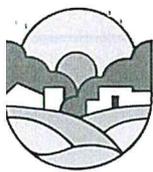
Que, el Artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación es un acto administrativo que, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Ordenanza N° 1762-MML, la Municipalidad Metropolitana de Lima, estableció los procedimientos y requisitos para el reconocimiento municipal de organizaciones sociales y su inscripción, así como sus actos posteriores, en el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) a nivel metropolitano. Ordenanza de aplicación a todas las Municipalidades Distritales de la provincia de Lima, que tengan a su cargo el reconocimiento y registro de las organizaciones sociales de su jurisdicción;

Que, en el numeral 17.2 del Artículo 17 de la Ordenanza N° 1762-MML, señala que el asiento secundario de inscripción contendrá los actos que realice la organización, con posterioridad a su inscripción, como por ejemplo la renovación del Órgano Directivo y entrega de credenciales;

Que, en el Artículo 24 de la Ordenanza N° 1762-MML, modificada por la Ordenanza N° 2363-2021, se establece que para la inscripción en el registro de los actos modificatorios comprendidos en los literales del asiento secundario consignado en el artículo 17 para su validez, se realiza previa presentación de solicitud y copia simple de los siguientes documentos:

- Solicitud dirigida a la Gerencia de Participación Vecinal o la que haga sus veces en cada Municipalidad Distrital;



- Copia simple del Libro de Actas de la Asamblea General donde conste la convocatoria a la asamblea general, el acuerdo de la elección de la nueva Junta Directiva, así como la relación de los nombres y firmas, de los miembros que participaron en la asamblea;
- Copia simple del libro Padrón o nómina actualizada de los miembros de la organización;
- Copia simple del Estatuto de la organización en caso haya modificación parcial o total; entre otros;

Que, mediante el Expediente Administrativo N° E-04080-2025, ingresado por mesa de partes el 15 de abril del 2025, la "Asociación de Propietarios y Residentes Aprovisa", representada por su presidente señor Nico Armando Mejía Solís (en adelante el administrado), solicita la Renovación del Órgano Directivo de la Organización Social por el periodo de vigencia 2025-2027;

Que, posterior a ello, mediante solicitud simple recepcionada en esta entidad el 15 de abril del 2025, como anexo 01 del Expediente N° E-04080-2025, el administrado adjuntó documentación adicional a su solicitud primigenia.

Que, a través de la Carta N° 0064-2025-MDLM-GPV, de fecha 29 de mayo del 2025, la Gerencia de Participación Vecinal comunicó al administrado que, de la revisión de su solicitud se había podido identificar las siguientes observaciones:

No adjuntaba copia simple de la Convocatoria a la Asamblea General, de fecha 16 de marzo del 2025, donde se eligiera a su nuevo Órgano Directivo.

No adjuntaba copia simple del Libro Padrón o Nómina actualizada de miembros de la Organización Social, los mismos que deben contener la formalidad requerida por el artículo 37 de la Ordenanza N° 1762-2013-MML, modificada por la Ordenanza N° 2363-2021.

Asimismo, se le requirió adjuntar copias simples de su Estatuto y Reglamento Electoral vigentes, otorgándole el plazo de 03 (tres) días hábiles, para que subsane las observaciones antes señaladas, a fin de proseguir con el trámite correspondiente, bajo apercibimiento de denegarse la solicitud y archivar el procedimiento.

Que, mediante el Expediente N° E-04080-2025 (Anexo 03), de fecha 03 de junio del 2025, el Sr. Nico Armando Mejía Solís, dentro del plazo otorgado, presenta un escrito adjuntando, presuntamente, los documentos solicitados;

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 0038-2025-MDLM-GPV, de fecha 24 de junio del 2025, la Gerencia de Participación Vecinal declaró Improcedente la solicitud de Renovación del Órgano Directivo de la Organización Social denominada "Asociación de Propietarios y Residentes Aprovisa La Molina", por el periodo de vigencia 2025-2027;

Que, mediante carta s/n recepcionada en esta entidad el 11 de julio del presente año, con Expediente N° E-04080-2025 (Anexo 04), el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0038-2025-MDLM-GPV;



Que, a través del Informe N° 0050-2025-MDLM-GPV, de fecha de emisión 22 de julio del 2025 y recepción 25 de julio de 2025, la Gerencia de Participación Vecinal eleva los actuados a la Gerencia Municipal, en su calidad de superior jerárquico, calificando previamente lo presentado como un recurso de apelación;

Que, con Informe N° 0241-2025-MDLM-OGAJ, de fecha de emisión 04 de agosto y recepción 08 de agosto de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión legal al recurso presentado concluyendo que, se debe declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Nico Armando Mejía Solís en contra de la Resolución Gerencial N° 0038-2025-MDLM-GPV, de fecha 24 de junio del 2025, señalando que, el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado, al no haber desvirtuado los fundamentos jurídicos ni los hechos determinantes que sustentan la decisión administrativa impugnada;

Que, esta Gerencia Municipal se encuentra conforme con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0241-2025-MDLM-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, razón por la cual, el mismo, constituye parte integrante de la presente resolución, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.2 del Artículo 6 de la Ley N° 27444 y, por lo cual corresponde ser notificado al administrado conjuntamente con el presente acto administrativo;

Aunado a ello, revisado el recurso de apelación presentado, se verifica que, el impugnante alega lo siguiente:

- Frente al supuesto de que, las copias simples del Libro Padrón de la Organización en su gran mayoría no cumplen la formalidad requerida por el artículo 37° de la Ordenanza N° 1762-2013-MML modificada por la Ordenanza N° 2363-2021, señala lo siguiente:

El referido Artículo modificado dice: "Artículo 37. Formalidades del Libro Padrón y de la nómina de miembros de la Organización Social. Los miembros de la organización deben estar registrados en el Libro Padrón. En el mismo constan actualizados los datos personales, actividad, domicilio y fecha de admisión de cada uno de los miembros, con indicación de los que ejerzan cargos directivos o de representación y aquellos otros datos que la organización considere convenientes". Al respecto es de anotar: La Administración, no precisa cuáles son esas formalidades que el Libro Padrón no cumple, por el contrario, sabemos que el Libro Padrón es un cuaderno impreso con hojas similares, legalizado notarialmente para ser rellenos por las organizaciones sociales con los datos señalados en el mencionado artículo 37° modificado.

- Frente al segundo supuesto contenido en la Resolución Gerencial N° 0038-2025-MDLM-GPV, esto es que, la Elección del Órgano Directivo de la Organización ha sido realizada de manera contraria a lo establecido por su Estatuto vigente, que contempla que esta es, de manera directa y no en el marco de un procedimiento a cargo de un Comité Electoral, precisa que el Estatuto Vigente de "APROVISA", cuya copia simple fue alcanzado petición de la Gerencia de Participación Vecinal mediante recurso de fecha 03 JUNIO 2025 como anexo 3 al expediente con Registro N° E-4080-2025, indica en su CAPITULO IX referido a LAS ELECCIONES, Artículo Trigésimo Primero "El Comité Electoral es el órgano autónomo encargado de conducir las elecciones para renovar al Consejo Directivo... se registrá por las siguientes normas, para garantizar el voto secreto y



directo sin contravenir el presente Estatuto: c) La inscripción de candidatos se realizará mediante listas completas o por cargo..." y Artículo Trigésimo Segundo "La Elección del Consejo Directivo, no obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, también podrá realizarlo la Asamblea General, en forma directa a mano alzada" De otro lado la Ordenanza N° 1762 MML establece en su "Artículo 35° las Formalidades para la elección del órgano directivo: El órgano directivo de la organización será elegido en el acto de constitución o en Asamblea General posterior a la aprobación del estatuto, debiendo constar este hecho en el Libro de Actas. Además, en dicha acta constará: a) la elección del Órgano Directivo de conformidad con el Estatuto, b) La Elección del órgano electoral, c) El nombre de las personas elegidas y el cargo a desempeñar y, d) El periodo de mandato.

Que, como es de verse de la resolución impugnada, el argumento para declarar improcedente la solicitud de Renovación del Órgano Directivo de la Organización Social denominada "Asociación de Propietarios y Residentes Aprovisa La Molina" por el periodo 2025-2027, radica en que, el administrado no cumplió con presentar todos los requisitos establecidos en la Ordenanza N° 1762-2013-MML, para la renovación de su órgano directivo.

Que, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes y, al sustento legal contenido en Informe N°0241-2025-MDLM-OGAJ, se verifica que, la parte impugnante, no ha desvirtuado de manera fáctica, ni jurídica, los argumentos de la Gerencia de Participación Vecinal, sustento de la Resolución impugnada;

Que, en el marco de lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de La Molina, aprobado mediante la Ordenanza N° 0464/MDLM; en mi calidad de superior jerárquico de la Gerencia de Participación Vecinal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por el Sr. Nico Armando Mejía Solís en su calidad de presidente de la "Asociación de Propietarios y Residentes Aprovisa La Molina", contra de la Resolución Gerencial N° 0038-2025-MDLM-GPV, de fecha 24 de junio del 2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que el Informe N° 0241-2025-MDLM-OGAJ de fecha 04 de agosto de 2025 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Comuna, forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y, por tanto, corresponde ser notificado conjuntamente con el presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, el presente acto administrativo al Sr. Nico Armando Mejía Solís, conjuntamente con el Informe N° 0241-2025-MDLM-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y las acciones que estimen pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444.



ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la entidad y Página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

.....
LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO
GERENTE MUNICIPAL

